

Boletín Oficial de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES colecciónados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea. Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO**Gobierno de la Nación****Ministerio de Agricultura**

Decreto fijando el precio del trigo con aplicación al periodo primero de Julio de 1938 a 30 de Junio de 1939, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Orden constituyendo las Comisiones de Zona que se indican, del Servicio Nacional de Regiones Desvastadas y Reparaciones.

Diputación Provincial de León.— Balance de las operaciones de contabilidad realizadas hasta el día 30 del mes de Enero último.

Gobierno de la Nación
MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Persistiendo en el propósito fundamental que inspiró el Decreto-Ley de Ordenación Triguera, primera conquista económica de la doctrina nacional-sindicalista, y para dar cumplimiento a su artículo 11, se sian por el presente Decreto los pre-

cios base que han de regir para el agricultor se declara libre el cultivo del trigo.
En ellos se establece una pequeña elevación sobre los que han regulado el mercado en el pasado año, confirmando la tendencia revalorizadora que debe proseguirse sin desmayo hasta lograr que, en un periodo de estabilidad político-económica, el índice de precios agrícolas supere al general, como es lógico en un país de economía predominante agrícola.

Siendo, sin embargo, base de la política actual del Gobierno la de impedir cualquier elevación en el precio de los artículos de consumo, precisa llegar a aquél resultado, manteniendo inalterables para este año los de la harina y el pan.

Al mismo tiempo se acomete en gran escala la empresa de distribuir semilla selecta, de mayor productividad y mejor calidad, con lo que se conseguirá disminuir rápidamente el precio de coste de producción, contribuyendo eficazmente al mejoramiento del nivel de vida en el campo.

Por tanto, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el próximo año

Artículo 2.º Para la campaña de compra de trigo, que termina en 30 de Junio del año próximo, se considera como de calidad tipo para establecer el precio-base o inicial de tasa, el trigo candela «Arévalo», y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio se entiende para mercancía puesta sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Artículo 3.º Los Jefes Comarcales del Servicio Nacional del Trigo podrán rechazar las partidas de trigo que tengan más de 6 por 100 de impurezas.

Igualmente se podrán rechazar aquellos trigos que por sus condiciones sean impropios para la molituración.

Los trigos enfermos o defectuosos sólo podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, quien señalará su aplicación o destino, de acuerdo con las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del citado Servicio.

Cuando surjan diferencias entre

los vendedores y los Jefes de Almacén, sobre la clasificación de los trigos, será resuelta la discrepancia por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica que corresponda.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada dentro del plazo máximo de diez días hábiles, ante el Instituto de Cerealicultura, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 4.^o Los precios del trigo tipo base de tasa para las adquisiciones a tenedores, serán los siguientes:

Meses de Julio y Agosto.	50,00 pts.
Mes de Septiembre.	50,70 »
Mes de Octubre.	51,40 »
Mes de Noviembre.	52,00 »
Mes de Diciembre.	52,60 »
Mes de Enero.	53,10 »
Mes de Febrero.	53,60 »
Mes de Marzo.	54,00 »
Mes de Abril.	54,40 »
Mes de Mayo.	54,70 »
Mes de Junio.	55,00 »

Las demás clases comerciales de trigo, a partir de la tasa inicial, sufrirán idénticamente en sus precios de compra a tenedores, los mismos aumentos mensuales.

A partir del 1.^o de Julio próximo el Servicio Nacional del Trigo vendrá a los fabricantes de harinas los trigos a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas sus iniciales de tasa en la expresada fecha.

Dichos precios se sobreentienden por Qm. y para mercancía sana, seca, limpia, sin envase y en almacén del Servicio.

Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100, tendrán un aumento en sus precios de cincuenta céntimos por Qm., que se elevará a una peseta cuando dichas impurezas no lleguen al uno por ciento.

Artículo 5.^o De acuerdo con lo dispuesto por el artículo quinto del Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937, el Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para deducir el uno por ciento de sus adquisiciones de trigo.

Esta prima será descontada en su totalidad del primer pago que se haga efectivo por dicho Servicio.

Artículo 6.^o Para la compra de trigos por el Servicio Nacional del Trigo se guardará un turno de preferencia, adquiriéndose en primer término los de pequeños productores.

La proposición o cupos de compra para cada mes será señalada en cada Comarca por el Delegado Nacional del Trigo.

En ningún caso el Servicio Nacional adquirirá mercancía de los fabricantes de harinas, quedando prohibida a los industriales harineros la venta de trigo.

Artículo 7.^o El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional se hará efectivo: el 70 por 100, dentro de los siete días hábiles, siguientes a la formalización de la venta, y el 30 por 100 restante, a los 90 días, sin devengo de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de aquellas partidas que sean enajenadas por los pequeños productores.

Las partidas que deban concebirse como tales, se fijarán por el Delegado Nacional, para el año agrícola, en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo 8.^o Caso de imponerse las escalas de venta obligatorias a que alude el apartado C) del artículo 6.^o del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, los afectados por esta disposición podrán optar: Entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente y señalada en el artículo precedente o percibirlo en el mes que deseé, en cuyo caso, el precio será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega, aumentado en 0,25 pesetas por quintal métrico y mes transcurrido desde a quella fecha.

Artículo 9.^o Los fabricantes de harinas quedan obligados a molturar los trigos viejos del Servicio Nacional del Trigo, en la proporción que señale el Delegado Nacional del mismo, si bien, dicho porcentaje, no podrá exceder del 50 por 100 de la capacidad de la molturación efectiva de cada fábrica.

Artículo 10. El precio del quintal métrico de harina y el del kilogramo del pan familiar se determinará por el Servicio Nacional de Agricultura, en la forma que establece el Reglamento de 6 de Octubre de 1937, mediante la aplicación de las fórmulas y valores que establece el artículo 11 del Decreto núm. 341 de 23 de Agosto de 1937, con las siguientes modificaciones:

Mm.=Margen de molturación del Qm. de trigo, que incluyendo el be-

neficio industrial, oscilará entre 3,00 y 4,20 pesetas.

G.=Gastos producidos por el transporte y elaboración del quintal métrico de harina, calculándose el primero con el mismo criterio que para el trigo se ha establecido en la fórmula primera y que, en ningún caso podrá ser superior a 16 pesetas por quintal métrico de harina para elaborado en piezas de un kilogramo.

Artículo 11. En las provincias deficitarias en que haya de procederse a molturación de trigos importados de otras regiones, se llevará a cabo dicha molienda en las fábricas que las respectivas Juntas Harino-panaderas acuerden como más convenientes a los intereses de la Economía Nacional, estableciéndose las correspondientes cajas de compensación, que serán administradas por los industriales harineros de la provincia, de acuerdo con las normas que se establezcan por el Delegado Nacional.

Artículo 12. El Servicio Nacional del Trigo realizará el suministro de simientes seleccionadas a los agricultores, exclusivamente en la cantidad que cada uno precise para siembra, que se facilitarán en los almacenes del mismo, y al precio de tasa del mes corriente, para el trigo más ordinariamente cultivado en la provincia. Su pago podrá realizarse al contado, o bien mediante entrega por los agricultores de igual cantidad en peso de trigo sano y limpio, de cualquier variedad ordinariamente cultivado en la Comarca respectiva.

A los citados fines, por el Servicio Nacional del Trigo se adquirirán las cantidades precisas, pagándolas con un sobreprecio de cuatro pesetas por Q. m. para los trigos genéticamente puros, y de 2,50 pesetas, como máximo, para los demás trigos selectos.

Artículo 13. La diferencia o pérdida que suponga al Servicio Nacional del Trigo los suministros a que hace referencia el artículo anterior, y los que pudieran producirse en las operaciones de compraventa, serán liquidadas con cargo a la cuenta señalada por el artículo 14 del Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937.

Artículo 14. Las fábricas de harinas quedan obligadas a mantener una existencia propia de trigos y

harinas computadas en trigo, equivalente a la capacidad real de molituración de la fábrica en trabajo constante y sin interrupción durante 20 días. La importancia de esta existencia podrá reducirse por el Ministerio de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del Trigo.

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo, será fijada y reducida en forma análoga.

Para el cómputo de la provisión reglamentada anteriormente, no se tendrá en cuenta la existencia de trigos y harinas en depósito del Estado. A este efecto, los industriales contabilizarán ordenadamente, y por separado, el movimiento y existencias de las diversas mercancías.

Con independencia de la constitución de la provisión permanente, reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la harina vendida o salida de la fábrica en el mes anterior.

Artículo 15. Los trigos destinados a las Islas Canarias y Baleares, y a Marruecos, serán suministrados y servidos, única y exclusivamente, por el Servicio Nacional del Trigo, a los precios de tasa mínima inicial.

El suministro de harinas a dicho territorio e Islas, será realizado libremente por el comercio, dentro de los cupos trimestrales previamente fijados, y con la autorización del Delegado Nacional. Dicha mercancía circulará con la correspondiente guía, autorizada por el Jefe del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de salida.

El Servicio Nacional del Trigo concederá una prima de cuatro pesetas por Q. m. de harina que autorice a salir con destino al consumo de dichas plazas.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibido a los fabricantes de harinas, simultaneas las actividades de harineros y almacenistas de cereales, en la misma Comarca en donde tengan sus instalaciones fabriles, o en Comarcas limitrofes a aquélla. Dicha prohibición se extiende en la misma forma a todas las Entida-

des o asociaciones y sus filiales que se dediquen a la fabricación de harina.

Los infractores serán sancionados con el máximo rigor, especialmente en aquellos casos en que, para eludir la citada prohibición o limitación, se haga uso de personas interpuestas, o de otras simulaciones.

Artículo 17. Con arreglo a las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional, y con la aprobación del Ministerio de Hacienda, el Servicio Nacional del Trigo será propio asegurador de los riesgos que puedan sufrir sus empleados y personas ajenas al mismo, siempre que no estén garantizados o cubiertos por una póliza de seguros, así como de los que puedan ocurrir a los trigos que adquiera, y demás elementos que tenga a su cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 17 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
Raimundo Fernández Cuesta

Ministerio del Interior ORDEN

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, de 11 de Junio corriente (B. O. del 15), sobre organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Regiones Devastadas, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se constituyan las siguientes Comisiones de Zona.

Zona primera.—Cantábrica, con jurisdicción en las provincias de Oviedo, Santander, León y Palencia, capitalidad en Oviedo. Asumirá el carácter de Comisión de Zona la Junta de Reconstrucción de Oviedo, creada por Decreto de 25 de Abril último y ampliada por el de 28 de Mayo. Actuará de Vicepresidente Delegado del Servicio D. Gerardo Caballero Olabezar.

Zona segunda.—Vascongada, con capitalidad en Bilbao. Será Presidente-Delegado de la Jefatura del Servicio D. Miguel Gauza del Riego, dirigirá la Sección Técnica D. Gonzalo de Cárdenas, arquitecto provincial de Vizcaya, y formará parte de la Comisión, como Abogado del Es-

tado, D. Antonio Iturmendi Bañolas.

Zona tercera.—Aragonesa, con capitalidad en Zaragoza. La presidirá D. Jesús Muro Sevilla; dirigirá la Sección Técnica D. Teodoro Ríos Balaguer, arquitecto provincial de Zaragoza, y a ella queda adscrito don Regino Borobio Ojeda, arquitecto municipal de Zaragoza; formando parte de la Comisión, como Abogado del Estado, D. Agustín Vicente y Gella.

La Junta de Habitabilidad de Teruel, constituida en virtud de la Orden de este Ministerio de 25 de Abril último, tendrá el carácter de subcomisión.

Zona cuarta.—Bético-Extremena, con capitalidad en Sevilla. Será presidente-Delegado D. Pedro Gamero del Castillo; dirigirá la Sección Técnica, D. Juan Talaverá; formando parte de la Comisión, como Abogado del Estado, Eduardo Cadenas Camino.

Por la Jefatura del Servicio de Regiones Desvastadas y reparaciones se convocará con urgencia para la reunión constitutiva de cada Comisión de Zona.

Burgos, 16 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.

SERRANO SUÑER

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones

Administración provincial

Comisión provincial de incautación de bienes de León

A N U C I O S

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Hernán Otero Álvarez, vecino de Palacios del Sil, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 10 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

INTERVENCIÓN DE FONDOS

EJERCICIO DE 1938

BALANCE de las operaciones de contabilidad realizadas hasta el día 31 de Enero de 1938.

Capítulos	INGRESOS	PRESUPUESTO		OPERACIONES		DIFERENCIAS		
		autorizado		realizadas		EN MAS		
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
1.º Rentas	60.511 46			>	>	>	>	60.511 46
2.º Bienes provinciales	,			>	>	>	>	,
3.º Subvenciones y donativos	170.326 45			>	>	>	>	170.326 45
4.º Legados y mandas	,			>	>	>	>	,
5.º Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones	12.200 ,			>	>	>	>	12.200 ,
6.º Contribuciones especiales	,			>	>	>	>	,
7.º Derechos y tasas	3.500 ,			>	>	>	>	3.500 ,
8.º Arbitrios provinciales	8.000 ,			>	>	>	>	8.000 ,
9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado	867.281 86			>	>	>	>	867.281 86
10. Cesiones de recursos municipales	1.005.159 66			>	>	>	>	1.005.159 66
11. Recargos provinciales	75.000 ,			>	>	>	>	75.000 ,
12. Traspaso de obras y servicios públicos	112.372 91			>	>	>	>	112.372 91
13. Crédito provincial	,			>	>	>	>	,
14. Recursos especiales	,			>	>	>	>	,
15. Multas	5.000 ,			1.427 29		>	>	3.572 71
16. Mancomunidades interprovinciales	,			>	>	>	>	,
17. Reintegros	295.068 24			2.025 90		>	>	293.042 34
18. Fianzas y depósitos	,			>	>	>	>	,
19. Resultas	2.860.147 65			443.320 21		>	>	2.416.827 44
TOTALES	5.474.568 23			446.773 40				5.027.794 83
GASTOS								
1.º Obligaciones generales	124.928 01			7.860 80		>	>	117.067 21
2.º Representación provincial	16.000 ,			>	>	>	>	16.000 ,
3.º Vigilancia y seguridad	,			>	>	>	>	,
4.º Bienes provinciales	,			>	>	>	>	,
5.º Gastos de recaudación	51.393 02			>	>	>	>	51.393 02
6.º Personal y material	424.291 25			21.149 11		>	>	403.142 14
7.º Salubridad e higiene	,			>	>	>	>	,
8.º Beneficencia	1.292.841 50			20.500 ,		>	>	1.272.341 50
9.º Asistencia social	20.000 ,			>	>	>	>	20.000 ,
10. Instrucción pública	33.500 ,			>	>	>	>	33.500 ,
11. Obras públicas y edificios provinciales	640.466 80			1.993 55		>	>	638.473 25
12. Traspaso de obras y servicios públicos al Estado	,			>	>	>	>	,
13. Montes y pesca	,			>	>	>	>	2.000 ,
14. Agricultura y ganadería	2.000 ,			>	>	>	>	,
15. Crédito provincial	,			>	>	>	>	,
16. Mancomunidades interprovinciales	,			>	>	>	>	1.000 ,
17. Devoluciones	1.000 ,			>	>	>	>	4.500 ,
18. Imprevistos	8.000 ,			3.500 ,		>	>	2.082.493 16
19. Resultas	2.086.303 40			53.810 24		>	>	4.591.910 28
TOTALES	4.700.723 98			108.813 70		>	>	

BALANCE

	Pesetas Cts.
Importan los Ingresos realizados hasta la fecha	446.773 40
Importan los Gastos realizados hasta la fecha	108.813 70
EXISTENCIA EN CAJA	337.959 70

En León, a 31 de Enero de 1938.—(Segundo Año Triunfal).—El Interventor, Cástor Gómez.

COMISIÓN PROVINCIAL

SESIÓN DE 30 DE MARZO DE 1938.—(SEGUNDO AÑO TRIUNFAL)

Enterado, y publique en el BoLETIN OFICIAL a los efectos legales.—El Presidente, Raimundo R. del Valle. —
Secretario, José Peláez.